

URGENTE - NOTIFICA FALLO SEGUNDA INSTANCIA, IMPUGNACIÓN - TUTELA, RAD, 003-2021-033 TRANSPORTES BASTIDAS VS NUEVA EPS

Tribunal Administrativo 01 - Magdalena - Santa Marta
Jue 17/06/2021 2:37 PM
Para: tbastidas07@hotmail.com; mariza andrea rodriguez gomez; ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co; procuraduria43@gmail.com; procuraduria52@gmail.com; procuraduria155@gmail.com; projudadm155@procuraduria.gov.co; projudadm43@procuraduria.gov.co; eeebrath@procuraduria.gov.co; Manuel Mariano Rumbo
Martinez; dexteracuello42@hotmail.com
CC: Relator Tribunal Administrativo - Seccional Santa Marta; Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

20SentenciaSegundainst...
2 MB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
SECRETARÍA GENERAL

Santa Marta-Magdalena, 17 de junio de 2021.

Señores:

- **ANDRES POMPILO CUELLO ZUÑIGA**

Representante Legal parte accionante

tbastidas07@hotmail.com

- **NUEVA EPS**

Parte accionada

SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO

- **MINISTERIO PÚBLICO DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

E.S.M.

Referencia:	NOTIFICA FALLO
Acción constitucional:	Tutela – impugnación
Radicado:	47-001-3333-003-2021-00033-01
Accionante:	Transportes Bastidas
Accionado:	Nueva EPS
Magistrado Ponente:	Adonay Ferrari Padilla (E)

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL RADICADO Y LA MAGISTRADA PONENTE

Por medio del presente mensaje de datos **NOTIFICO PERSONALMENTE** a usted (es) el texto del **FALLO** de fecha **10 de junio de 2021** por medio del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de decisión dentro del asunto de la referencia, resolvió lo que a continuación se transcribe:

FALLA

PRIMERO. – REVOCAR fallo de primera instancia en sentencia con fecha 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, que negó el amparo solicitado por hecho superado, por las consideraciones argumentadas anteriormente por esta Sala.

SEGUNDO. – En consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición solicitado por la Empresa de Transportes Bastidas S.C.A., a través de su representante legal, por las consideraciones expuestas en este provido.

TERCERO. – ORDENAR a la Nueva E.P.S para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente provido, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la empresa Transportes Bastidas S.C.A. a través de oficio del 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar los motivos por los cuales remitió los conceptos de rehabilitación favorable y desfavorable, con respecto de cada uno de los trabajadores relacionados en la petición, y de existir concepto de rehabilitación favorable a nombre del señor Nulberto Enrique Rojas Fontallila de fecha 30 de junio de 2015, el mismo sea remitido.

CUARTO. – ENVIAR copia de esta providencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

QUINTO. – REMITASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de esta sentencia.

Se adjunta copia de la sentencia del **10 de junio de 2021**.

Atentamente,

DAYANA CAROLINA SALTAREN BELTRAN
ESCRIBIENTE ADSCRITA AL DESPACHO 01

Con copia al Relator de este Tribunal y al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Palacio de Justicia – calle 20 No 2 A – 20 TELEFAX (5) 4213901 - SANTA MARTA – MAGDALENA- e-mail: tdtvo01magg@cendoj.ramojudicial.gov.co
Despacho01tribunal@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrado ponente: ADONAY FERRARI PADILLA (E)¹

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Radicación número:	47-001-3333-003-2021-00033-01
Actor:	Transportes Bastidas S.C.A.
Demandado:	Nueva E.P.S.
Referencia:	Tutela-Impugnación

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Tribunal la impugnación presentada por el accionante contra fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, que negó la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Hechos

En síntesis, la parte accionante, a través de su representante legal, señaló en su escrito tutelar lo siguiente (PDF. 002 fl. 2):

Indico la empresa Transportes Bastidas que presentó un derecho de petición el día 12 de febrero de 2021, solicitando a la Nueva E.P.S. copia de concepto favorable de rehabilitación de los trabajadores Jimmy Anthony Diazgranados Sandoval, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.563.949 y Nolberto Enrique Rojano Fontanilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.618.221, siendo necesarios para la gestión del pago de incapacidades.

En tal sentido, manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada que no ha dado una respuesta de fondo.

1.2.-Pretensiones. -

De lo expuesto con antelación, la parte actora solicitó que (PDF. 002 fl. 3):

¹ A la doctora María Victoria Quiñones Triana, Magistrada titular del Despacho 01, le fue conferida comisión especial de servicios por el término de tres (3) meses iniciando el 1° de junio de 2021, mediante Resolución No. PCSJSR21-048 del 24 de mayo de la presente anualidad; de igual manera, debe indicarse que mediante oficio CE-PRESIDENCIA -OFI-INT-2021-2020 del 2 de junio de 2021, el H. Consejo de Estado informó que se designó como Magistrado encargado del Despacho 01 al doctor Adonay Ferrari Padilla.

Se le ordene a la Nueva E.P.S. la contestar de fondo el derecho de petición presentado el 12 de febrero de 2021, otorgando copia de los conceptos favorables de rehabilitación de los señores Jimmy Anthony Diazgranados Sandoval y Nolberto Enrique Rojano Fontanilla.

1.3.-Trámite de la acción de tutela. -

La acción de tutela fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta el 23 de abril de 2021 (PDF. 001), siendo repartida para su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, quien, mediante auto de la misma fecha, dispuso su admisión tras evidenciar que el mecanismo constitucional contaba con el cumplimiento de los requisitos legales para su presentación (PDF 003), siendo efectuada la respectiva notificación el mismo 23 de abril (PDF 004).

Acto seguido, a través de fallo del 18 de abril de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, resolvió negar el amparo solicitado por hecho superado (PDF 08). Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó impugnación mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado, el día 30 de abril de 2021 (PDF 13).

Seguidamente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta a través de auto del 10 de mayo de 2021 (PDF 15) concedió la impugnación referida, correspondiendo su conocimiento al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena (PDF 17), y siendo recibido el expediente digital al correo electrónico de este Tribunal el 12 de abril del 2021 (PDF 18).

Por último, mediante acta de reparto correspondió conocimiento de la impugnación al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, siendo recibido el expediente en la Secretaría de este Tribunal el 12 de mayo del 2021 (PDF. 018).

1.4.-Informe rendido dentro del trámite tutelar.

- **Nueva E.P.S.**

La entidad accionada rindió informe dentro del trámite de tutela, informando que en efecto los señores Jimmy Diazgranados Sandoval, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.563.949 y Nolberto Rojano Fontanilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.618.221 registran afiliación en la NUEVA EPS S.A., y se encuentran en el régimen contributivo en estado activo, teniendo acceso a toda la atención bajo las condiciones y coberturas del Plan Básico de Beneficios en Salud (PDF 07).

En tal sentido, argumentó que el área de Medicina Laboral de la EPS ha dado respuesta a la inquietud de la empresa accionante, aportando carpeta con la respuesta proyectada, constancia de envío, y los respectivos conceptos de rehabilitación emitidos a los empleados Jimmy Diaz-Granados Sandoval y Nolberto Rojano Fontanilla. Razón por la cual, manifestó que la petición de la empresa accionante ha sido absuelta y comunicada, sin que existiese responsabilidad

atribuible a la Nueva EPS, debiendo declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

- **Concepto del Ministerio Público.**

El Procurador Delegado para Asuntos Administrativos, presentó concepto en el trámite de primera instancia, manifestando que el derecho de petición tiene como características una respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna que la autoridad accionada está obligada a dar a toda persona que así lo solicite, y en los términos que estipula el artículo 14 la Ley 1437 de 2011 (PDF 14).

Así mismo, señaló que como consecuencia de la pandemia causada por el Covid-19 el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas para lo cual expidió el Decreto Ley 491 de 2020 de 28 de marzo, y entre esas medidas en su artículo 5º amplió los términos para dar respuestas a las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la pandemia. No obstante, argumentó que en caso *sub examine* donde se solicita documentos el plazo cambió de 10 días hábiles a 20 días hábiles, siendo superados dichos términos de respuesta por parte de la accionada, debido que no reposa ningún documento de contestación del derecho de petición que así lo demuestre.

Con lo expuesto anteriormente, el Ministerio Público conceptuó de manera favorable frente a las pretensiones de la acción de tutela, debiendo amparar el derecho fundamental deprecado.

1.5.-Del fallo de tutela de primera instancia.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta negó la solicitud de amparo tutelar del derecho fundamental de petición presentada por la Empresa Transportes Bastidas S.C.A. por hecho superado (PDF 008), con fundamento en los siguientes argumentos:

Frente a la solicitud de acción de tutela, advirtió que, conforme a lo expuesto en la contestación de la tutela y la impresión de pantalla arrimada, se tiene que se dio respuesta mediante memorial de calenda 27 de abril de 2021. Lo anterior pese a que en la contestación fueron enunciados medios de prueba que finalmente no fueron aportados, como las carpetas con las proyecciones de respuesta y las pruebas de envío, no obstante lo cual se califica de suficiente la impresión de pantalla con la respuesta emitida en la que se observa que la misma, con radicado GRN5-ML-27197 del 27 de abril de 2021, fue enviada por correo electrónico al buzón tbastidas07@hotmail.com, el cual es el mismo que figura en el membrete de la petición presentada.

Con fundamento en lo anterior, el A-quo concluyó la pretensión de la acción de tutela fue satisfecha por lo que este no se produjo una decisión de fondo, pues el objeto de la presente acción se encuentra superado, de acuerdo con lo expuesto. Finalmente, arguyó que las respuestas no requieren ser afirmativas, sino concretas,

con lo cual se entiende que la demandada cumplió con el requerimiento de la parte actora

1.6.-Impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia. -

El accionante impugno el anterior fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta con fecha 28 de abril de 2021.

Manifestó el accionante que, la contestación brindada por la Nueva E.P.S. frente a la petición interpuesta el día 12 de febrero de 2021, no satisface totalmente lo peticionado, pues la misma consistía en la obtención de copia de los conceptos favorables de rehabilitación de los trabajadores allí señalados, y en cuanto al señor Nolberto Enrique Rojano Fontanilla la misma no fue satisfecha, pues se envió concepto desfavorable, y no el favorable de fecha 30 de junio de 2015 en poder de la accionada, continuando la vulneración del derecho fundamental de petición.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.-Finalidad de la acción de tutela. -

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad o de un particular.

2.2.- Marco jurídico para resolver la Litis en la impugnación. -

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela cuando considere violado o en amenaza sus derechos fundamentales.

En concordancia con la anterior norma, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32 prevé:

"Art. 32. Trámite de la Impugnación. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión".

En ese contexto, entra la Sala a revisar la impugnación presentada por la parte accionante, la empresa Transportes Bastidas S.C.A., a efectos de garantizar en esta oportunidad procesal su derecho a controvertir la decisión adoptada por el juez de

primera instancia, con el fin de emitir una decisión definitiva, ya sea, confirmándola, modificándola o revocándola.

2.3.-Acervo probatorio relevante. -

- Derecho de petición presentado por la empresa Transportes Bastidas ante la Nueva E.P.S., solicitando concepto favorable de rehabilitación de los trabajadores Jimmy Diaz-Granados y Nolberto Rojano (PDF 02 fl. 5).
- Oficio GRN-S-ML-27197 de fecha 27 de abril de 2021, dirigido a Transportes Bastidas S.C.A. en respuesta a derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2021, suscrito por la Jefatura de Medicina Laboral Regional Norte Nueva EPS (PDF 13 fl. 3-5).

2.4.-Planteamiento del caso y problema jurídico. -

Alegó la parte actora que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la accionada no remitió respuesta de fondo a lo solicitado, toda vez que al momento de presentación de la acción de tutela no había dado respuesta a la petición elevada por ella el día 12 de febrero de 2021. Incluso, con la respuesta dada mediante oficio del 27 de abril de 2021, la Nueva EPS continua vulnerando el derecho fundamental deprecado puesto que la respuesta emitida por la entidad de salud corresponde al concepto de rehabilitación desfavorable del señor Nolberto Rojano Fontanilla, diferente a lo petitionado, que consiste en el concepto de rehabilitación favorable del trabajador de fecha 30 de junio de 2015, tal como indicó en el escrito de impugnación.

Por su parte la accionada, manifestó que se dio respuesta a lo solicitado por la empresa accionante a través del área de Medicina Laboral donde aporó carpeta con la respuesta proyectada, constancia de envío y los respectivos conceptos de rehabilitación de los trabajadores de la empresa Jimmy Diaz-Granados y Nolberto Rojano. En consecuencia, la Nueva E.P.S arguyó que la petición ha sido absuelta y comunicada, por ende no se le debe atribuir una responsabilidad de alguna vulneración de derecho fundamental, constituyendo una carencia actual de objeto por hecho superado, además que la entidad de salud actuó según lo establecido en la Ley y la normatividad especial que las regula estas entidades.

En este contexto, le corresponde a la Sala dar respuesta al siguiente problema jurídico:

El Tribunal Administrativo del Magdalena deberá determinar si la entidad accionada dentro del presente trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la empresa Transportes Bastidas S.C.A., al no haber emitido respuesta de fondo frente a solicitud de fecha 12 de febrero de 2021, incluso con la respuesta dada por la Nueva E.P.S. mediante oficio No. GRN-S-ML-27197 de fecha 27 de abril de 2021.

2.5.- Análisis jurisprudencial del caso en concreto. -

A efectos de que esta Sala pueda estudiar el fondo del debate sometido a su conocimiento, es menester analizar los siguientes tópicos:

- **Del derecho fundamental de petición alegado por el actor.**

Con respecto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política determina en su artículo 23 que:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente. Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia en la sentencia T-077 del 2018, la cual cita la sentencia C-418 de 2017:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) **debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;** (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

(Negrilla del despacho)

Sumado a ello, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-908 del 2014² indicó entre otras cosas, que la garantía real de este derecho delimita una responsabilidad clara en cabeza de la administración, que no se agota con el simple hecho de responder una solicitud elevada por un ciudadano:

"Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad[15]; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado[16]; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[17], so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional".

Además del deber de responder las peticiones en el término de ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado los parámetros que deben tenerse en cuenta por las autoridades para que se entienda satisfecho este derecho fundamental. La Honorable Corte Constitucional³ al respecto indicó:

"Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la

² Corte Constitucional. Sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Actor: María Nidia Gallo Calle. Ref.: Expediente T-4.452.554.

³ Sentencia T-556 de 2013.

posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo la anterior óptica jurisprudencial, es claro que no basta con que una entidad, en este caso, la Nueva E.P.S. emita una respuesta, pues la misma debe satisfacer los presupuestos jurisprudenciales para responder de manera efectiva suficiente las peticiones.

2.7.- Caso en concreto.

En el *sub examine* se encuentra probado que la empresa de Transportes Bastidas S.C.A. a través de su representante legal, presentó solicitud el día 12 de febrero de 2021 ante la Nueva E.P.S. en la cual solicitó los conceptos de rehabilitación favorable de los trabajadores Jimmy Diaz-Granados Sandoval y Nolberto Rojano Fontanilla (PDF 02 fl. 5), tal como consta a continuación:

Santa Marta, 12 de Febrero de 2021

Señores
NUEVA EPS
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTOS FAVORABLES

Respetados Señores:

Por medio de la presente solicito copia del concepto favorable de rehabilitación de los siguientes trabajadores:

JIMMY ANTHONY DIAZ-GRANADOS SANDOVAL	CC 12563949
NOLBERTO ENRIQUE ROJANO FONTANILLA	CC 12618221

Autorizo al Sr. Annett Eduardo Mulford Ruiz identificado con CC 12.561.549 a realizar este trámite.

Así mismo, obra en el expediente oficio GRN-S-ML-27197 de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual la entidad accionada dio respuesta a la anterior petición (PDF 13 fl. 3):



Barranquilla, ABRIL 27 DE 2021
GRN-S-ML-27197

SEÑOR(A)
TRANSPORTES BASTIDAS
DIRECCIÓN: AVENIDA DEL FERROCARRIL # 398- 112
TELEFONO: 4301949-4301288 3162583929
CORREO ELECTRONICO tbastidas07@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE FECHA 12022021 TRANSPORTES BASTIDAS

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su derecho de petición radicada en la cual solicita:

Por medio de la presente solicito copia del concepto favorable de rehabilitación de los siguientes trabajadores:

JIMMY ANTHONY DIAZ-GRANADOS SANDOVAL
NOLBERTO ENRIQUE ROJANO FONTANILLA

CC 12563949
CC 12618221

Nos permitimos informar lo siguiente:

Adjunto a este oficio enviamos aporte de gestión y notificación del concepto de rehabilitación, en cumplimiento al decreto 019 de 2021 artículo 142.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente,

JEFATURA DE MEDICINA LABORAL
REGIONAL NORTE NUEVA EPS

Ahora bien, con lo anterior, observa la Sala que el Juez Constitucional de instancia determino la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta la respuesta dada a la empresa actora. No obstante a ello, se denota en el escrito de impugnación que esta ultima insiste en la vulneración de su derecho de petición, toda vez que la solicitud estaba encaminada a obtener copia de los conceptos favorables de recuperación de los dos trabajadores relacionados, siendo enviado con respecto del señor Nolberto Rojano Fontanilla, copia de concepto desfavorable, tal como se evidencia en los documentos adjuntos allegados con el escrito de impugnación (PDF 13), pues es de anotar que, a pesar de la entidad accionada haber anunciado en su escrito de contestación adjuntar las carpetas y demás anexos correspondientes allegados con la respuesta dada a la actora, las mismas no fueron allegadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluir esta Colegiatura, que si bien es cierto la Nueva EPS mediante oficio del 27 de abril de 2021 remitió los conceptos de rehabilitación de los señores Jimmy Diazgranados Sandoval y Nolberto Rojano Fontanilla en respuesta a la petición del 12 de febrero de 2021, no es menos cierto que la referida petición esta encaminada a la obtención de copia de los conceptos de rehabilitación favorables, sin que en la referida respuesta se exprese de manera clara, si existe o no tales conceptos favorables y cual es la razón de que se adjunten los anexos que se refieran.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la entidad accionada debiera responder de manera positiva lo requerido por la accionante, emitiendo un concepto favorable de rehabilitación de un trabajador, cuando del examen realizado por la respectiva Área de Medicina Laboral el resultado fuere diferente. Sin embargo, debe darse una respuesta clara al peticionario, en el sentido de informar las razones por las cuales se envió concepto de rehabilitación desfavorable de uno de los trabajadores, cuando el requerido fue favorable, mas aun cuando se indica la fecha exacta del mismo, de

lo cual se infiere la existencia de un concepto con estas calidades, del cual no se indicó nada en la respuesta dada por la entidad aquí accionada.

Cabe anotar, que si bien en la petición del 12 de febrero de 2021 la empresa accionante no precisó la fecha exacta del concepto de rehabilitación favorable que requería del señor Rojano Fontanilla, tal como lo hizo en su escrito de impugnación, no es menos cierto, que dicha petición fue clara al requerir copia de los conceptos *favorables*, sin que en el oficio del 27 de abril de 2021 emitido por la EPS se indicara los motivos por los cuales se remitió concepto desfavorable con respecto de uno de los trabajadores, sin que ello implique, se reitera, que la Nueva EPS estuviera supeditada a lo imposible, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la respuesta negativa no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado.

Con todo lo anterior, concluye esta Sala que se deberá revocar la decisión proferida por el Juez de primera instancia, a efectos de que la entidad accionada cumpla con los requisitos establecidos y ya reiterados por la H. Corte Constitucional con respecto a la respuesta que debe brindar toda entidad frente a una petición, debiendo ser esta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

2.7.- Conclusiones.

En síntesis, la Sala procederá a revocar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, en atención a que en el asunto *sub judice* se encontró demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición del recurrente por parte de la autoridad accionada.

Por consiguiente, se deberá ordenar a la Nueva EPS que brinde una respuesta clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado, en el sentido de informar a la empresa Transportes Bastidas S.C.A. los motivos por los cuales remitió los conceptos de rehabilitación favorable y desfavorable con respecto de cada uno de los trabajadores relacionados en la petición, y de existir concepto de rehabilitación favorable a nombre del señor Nolberto Rojano de fecha 30 de junio de 2015, el mismo sea remitido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. – REVOCAR fallo de primera instancia en sentencia con fecha 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, que negó el amparo solicitado por hecho superado, por las consideraciones argumentadas anteriormente por esta Sala.

SEGUNDO. – En consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición solicitado por la Empresa de Transportes Bastidas S.C.A., a través de su representante legal, por las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO. – ORDENAR a la Nueva E.P.S para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la empresa Transportes Bastidas S.C.A. a través de escrito del 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar los motivos por los cuales remitió los conceptos de rehabilitación favorable y desfavorable, con respecto de cada uno de los trabajadores relacionados en la petición, y de existir concepto de rehabilitación favorable a nombre del señor Nolberto Enrique Rojano Fontanilla de fecha 30 de junio de 2015, el mismo sea remitido.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

QUINTO. - REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

La presente providencia fue aprobada en sala dual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

De: Elsa Mireya Reyes Castellanos
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 12:44 p. m.
Para: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Adonay Ferrari Padilla
Asunto: RE: REGISTRO FALLO DE TUTELA RAD. 03-2021-033 TRANSPORTES BASTIDAS VS NUEVA EPS

Comparto y apruebo el proyecto de sentencia de tutela con radicación número: 47-001-3333-003-2021-00033-01 Actor: Transportes Bastidas S.C.A. Demandado: Nueva E.P.S.

Cordialmente,

Elsa Mireya Reyes Castellanos

De: Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 11:05 a. m.
Para: Tribunal 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elsa Mireya Reyes Castellanos <ereyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REGISTRO FALLO DE TUTELA RAD. 03-2021-033 TRANSPORTES BASTIDAS VS NUEVA EPS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., 15 de junio de 2021

Doctora:
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada
E.S.M.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, se registra fallo de tutela en el proceso seguido por Transportes Bastidas S.C.A. vs Nueva EPS, identificado con el radicado 47-001-3333-003-2021-00033-01.

El expediente se encuentra disponible para consulta en el siguiente link: [☐ 03-2021-033 TRANSPORTES BASTIDAS](#)

Atentamente,

ANGIE VELÁSQUEZ FERREIRA
Oficial Mayor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.